

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BALEARES



Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la Escuela-Tipográfica, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM. 8917

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan su novedad en su importante salud.

(Gacetas 8 al 10 de Febrero)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: Por sí después de la publicación del Real decreto de 7 de Enero próximo pasado existieren dudas respecto a la inmutabilidad parlamentaria de los que fueron Senadores electivos y Diputados a Cortes, así como en lo referente a los suplicatorios en tramitación que a ellos afectan, y para evitar criterios e interpretaciones distintas como complemento de dicho Real decreto, el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, propone a V. M. la aprobación del adjunto proyecto.

Madrid, tres de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

SEÑOR

A. L. R. P. de V. M.

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Mientras no quede restablecida la normalidad constitucional y sean convocadas nuevas Cortes, no será necesaria la autorización del Parlamento para procesar a los que fueron Senadores electivos y Diputados. En su consecuencia, todos los suplicatorios pendientes en la actualidad serán en seguida remitidos a los Jueces o Tribunales que los produjeron, para la sustanciación de las causas hasta la sentencia definitiva y su ejecución.

Dado en Palacio a tres de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

(Gaceta 4 de Febrero)

EXPOSICION

SEÑOR: Las Juntas de plaza y guardación, creadas por Real orden de 20 de Octubre de 1923, desarrollan mercedísima labor, que debe facilitarse en todo lo posible, a fin de obtener el máximo rendimiento apetecido. En la práctica

se comprueba que las subastas, dispuestas por la ley de Administración y Contabilidad en la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, en su artículo 47, para los contratos de obras y servicios por cuenta del Estado, resultan una verdadera ficción, por lo que a las compras que dichas Juntas realizan se refiere, toda vez que después de gravar el precio de los artículos con los gastos correspondientes, se declaran desiertas y se efectúan las adquisiciones por gestión directa; pero solamente durante un mes, que es lo autorizado por el Real decreto de 23 de Noviembre de 1911, que se ha hecho extensivo a las mencionadas Juntas por Real orden de 20 de Noviembre último repitiéndose lo mismo en los meses siguientes. Estas contrataciones mensuales tienen también el grave inconveniente de obligar a operar en pequeña escala e introducir en ellas al intermediario, rémora y causa de recargo de toda compra. Para poder tratar directamente con los grandes productores y obtener la mayor ventaja que se busca, es preciso que cuando se considere oportuno, puedan adquirirse por gestión directa los artículos en la cantidad y por el tiempo que se juzgue más beneficiosos, y para ello, el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, que suscribe, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 3 de Febrero de 1924.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan en suspenso lo dispuesto en el artículo 47 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911 por lo que respecta a las adquisiciones que efectúan las Juntas de plaza y guardación, creadas por Real orden de 20 de Octubre de 1923.

Artículo 2.º Dichas Juntas podrán hacer las compras, cuando lo consideren oportuno, por gestión directa, y sus contrataciones serán por el tiempo que estimen más conveniente para el Tesoro.

Dado en Palacio a tres de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

EXPOSICION

SEÑOR: Los servicios de Correos y Telégrafos han alcanzado tal desarrollo y son tantos los asuntos que, relaciona-

dos con ellos, han de resolverse diariamente, que el Director general de los mismos, con sólo el despacho ordinario de los que corresponden a su firma, tiene invertidas todas las horas hábiles del día, no siéndole posible dedicar al estudio de los problemas que de continuo se presentan el tiempo suficiente para resolverlos con la rapidez y el acierto que sólo pueden obtenerse cuando no se está bajo el agobio de una labor de trámite que no parece debe corresponder al que, como su nombre lo indica, tiene la misión de dirigir los servicios y llevar a ellos las medidas que sirvan a su mejor aplicación y rendimiento al país, reorganizándolos e implantando aquellas reformas que le sugiera la observancia de su marcha actual.

Ocorre también que muchas de las materias a resolver por la Dirección general son comunes a los Cuerpos de Correos y Telégrafos, tan distintos en su organización y servicio, y ello ocasiona dilaciones inevitables, porque esos asuntos han de ser resueltos primeramente por uno de los servicios, pasando luego al otro para la que le corresponda.

Por todo lo anterior y porque el Director general ha de contar permanentemente con otro funcionario que, además de auxiliarle en la forma precitada, pueda sustituirle en los casos de enfermedad, ausencia o vacante, se impone la creación de un organismo dentro de la Dirección general de Correos y Telégrafos que, encargado del despacho de los asuntos de trámite de ambos servicios, para que el Director general pueda dedicar a los de trascendencia sin regateos todo el tiempo necesario, despache también de una manera única los que sean comunes a ambos Cuerpos ya mencionados, abreviando trámites o simplificándolos de modo que sean resueltos con la brevedad que es de desear, y a llenar esta necesidad sentida siendo el Decreto cuyo proyecto tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el Presidente que suscribe.

Madrid, 2 de Febrero de 1924.

SEÑOR

A. L. R. P. de V. M.

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Directorio Militar y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En la Dirección general de Correos y Telégrafos, que a partir de la publicación de este Decreto se denominará Dirección general de Comunicaciones, se crea una Secretaría general de Comunicaciones, al frente de la cual habrá un Jefe superior de administración civil, que llevará el título de Secretario general de Comunicaciones.

Artículo 2.º El Secretario general de Comunicaciones despachará todos los asuntos de trámite de la Dirección general, aquellos en que delegue su firma el Director general, los que se refieran o sean comunes a Correos y Telégrafos, aunque éstos corresponden a la resolución y firma posterior al Director general o del Subsecretario de Gobernación y substituirá al Director general en los casos de enfermedad, ausencia o vacante, con todos los deberes y atribuciones que le corresponden a este último y por el tiempo que subsista la causa motivante de la sustitución.

Artículo 3.º Quedan suprimidas las actuales Subdirecciones generales de Correos y Telégrafos, y al frente de cada uno de estos servicios habrá un Inspector general y un Jefe de la Explosión. Uno de éstos cargos será desempeñado por el funcionario que ocupe el número 1 del escalafón respectivo, y el otro por un Jefe de Administración del mismo Cuerpo, que designará el Director general.

Artículo 4.º Hasta que en los presupuestos generales del Estado se consignen las cantidades necesarias para dotar la plaza creada y subvenir a los gastos de material del nuevo organismo, se arbitrarán los créditos para ello de las económicas hechas en los presupuestos de Correos y Telégrafos.

Artículo 5.º Por el Subsecretario encargado del despacho de Gobernación se dictarán las disposiciones complementarias para el mejor cumplimiento de este Decreto.

Dado en Palacio a tres de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja (Gaceta 5 de Febrero)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

HACIENDA

REALES ORDENES

1.º. S. M.: Incorporado al Monopolio de cerillas por la ley de 26 de Julio de 1922 los aparatos llamados encendedores y siendo necesario establecer algunas reglas complementarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Real orden de 19 de Noviembre último, que fija normas para verificar la incorporación de los que actualmente existen en poder del comercio autorizado para su venta,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por esa Dirección general, la de lo Contencioso, el Consejo de Estado en pleno y en observan-

cia a la cláusula 18 del Contrato celebrado con la Compañía Arrendataria de Fósforos, S. A., se ha servido dictar las siguientes prevenciones:

1.ª A partir de la fecha de la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* queda prohibida en todo el territorio de la Península e Islas Baleares la venta libre de aparatos encendedores, sus accesorios y piedras de ignición, entendiéndose que dicha prohibición alcanza, no sólo a los aparatos que carezcan de la marca establecida por el Real decreto de 20 de Abril de 1911, sino también a los que lleven dicha marca.

Queda también prohibida desde dicha fecha en el territorio expresado la circulación y tenencia de aparatos sin marca accesorios y piedras de ignición, así como la de fabricación de los mismos.

La fabricación, venta, circulación y tenencia de aparatos y accesorios en las condiciones citadas en los párrafos anteriores se reputarán desde la repetida fecha ilícitas, y los actos que las constituyan como de contrabando, siendo castigados los infractores con las sanciones establecidas por las leyes de 3 de Septiembre de 1904 y 18 de Julio de 1922.

2.ª La Dirección general del Monopolio de cerillas pondrá en circulación aparatos encendedores y piedras de los modelos que se aprueben, que sólo podrán expendirse licitamente por las Delegaciones provinciales para la venta de los elementos del Monopolio que sean autorizadas oportunamente, en la forma y condiciones que se determinen.

3.ª Por excepción, los comerciantes que tengan existencias de encendedores y piedras podrán venderlas en el plazo de cuatro meses, a partir de la mencionada publicación, siempre que dichos comerciantes estén legalmente matriculados para ejercer su profesión, hayan hecho la declaración prevenida en el artículo 5.º del Real decreto de 20 de Abril de 1911 y los aparatos ostenten la marca establecida por el mismo Real decreto.

4.ª A pesar de lo dispuesto en la regla anterior, los comerciantes a que la misma se refiere podrán ceder al Monopolio de cerillas los aparatos sellados y piedras que tengan en su poder, valorados, a este efecto, al precio de coste y costas, al que se añadirá un 10 por 100 de dicho precio en concepto de beneficio industrial.

5.ª Se concede asimismo el plazo de treinta días, a partir del día siguiente al en que aparece esta Real orden en la *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, para que los comerciantes a que hace relación la regla anterior manifiesten a la Delegación de Hacienda de la provincia respectiva su deseo de ceder al Monopolio las existencias de encendedores y piedras que posean. Recibidas que sean dichas peticiones en las Delegaciones de Hacienda y finalizado el plazo, procederán éstas, en los diez días siguientes, a designar los funcionarios que hayan de llevar a cabo la incautación de los mencionados aparatos y piedras, citando en forma al mismo tiempo a los interesados para que se personen el día que se fije en el local de la Delegación para la venta de cerillas correspondiente, presentando con la debida separación de clases y tamaños los aparatos y piedras que hayan de ser reconocidos y valorados, acompañando a este efecto la factura de compra así como los justificantes de los demás gastos por ellos originados hasta ponerlos en estado legal de venta.

La asistencia a dichos actos, que podrán celebrarse en diferentes días para cada interesado, será personal para éstos o mediante apoderado provisto de poder bastante.

De las operaciones de reconocimiento y valoración de los encendedores y piedras se levantará acta por cuadruplicado, siempre que hubiera acuerdo entre el funcionario y el interesado, uno de cuyos ejemplares quedará en poder de este como resguardo; otro se entre-

gará al Delegado para la venta, como documento de cargo de los encendedores y piedras que reciba; otro será conservado por el funcionario que realice la operación, y otro será remitido a la Dirección general del Monopolio de Cerillas, con los documentos justificativos del coste y costas de que antes se ha hecho mención.

Caso de no haber acuerdo entre el interesado y el funcionario que haya realizado la incautación se levantará asimismo acta detallada del reconocimiento y valoración, consignando sucintamente las razones que aleguen uno y otro en defensa de su criterio, la que se remitirá seguidamente, en unión de los encendedores o piedras objeto de las diferencias en paquete sellado y precintado, a la Dirección general del Monopolio, la cual, oyendo al Negociado técnico de la misma, resolverá, fijando la cantidad abonable.

6.ª Aprobadas las actas de incautación por la Dirección general, se ordenará por ésta el pago de la cantidad que asciende el valor fijado el cual se abonará a cada interesado por la Delegación de Hacienda de la provincia respectiva. Los gastos que por todos conceptos se originen por la incautación serán cargo al capítulo 13 artículo único de la Sección 11, «Gastos del Monopolio de cerillas», del Presupuesto vigente.

7.ª Los encendedores y piedras incautados en la forma expresada se conservarán en las Delegaciones para la venta de cerillas, a disposición del Centro directivo, el cual determinará el destino que haya de dárseles, que podrá ser la expendición directa por el Monopolio o el que se considere conveniente, teniendo en cuenta los intereses de la renta.

8.ª Los comerciantes que hayan obtenido de la Delegación de Hacienda la certificación de haber quedado inscriptos para la venta de aparatos encendedores al por mayor y menor, y tengan algunas partidas pendientes de despacho en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, o depositadas en las Aduanas, podrá retiradas en la forma señalada por el Real decreto de 20 de Abril de 1911, previa autorización de la Dirección general del Monopolio, en el plazo de treinta días, dentro del cual podrán hacer la manifestación ante la Delegación de Hacienda de si optan por la cesión al Monopolio o por la venta dentro del plazo determinado en la condición tercera, bien entendido que, finalizado, no podrán ser expendidos licitamente quedando sujetos los contratantes a las sanciones penales que correspondan.

Los interesados que no hubieren hecho ante la respectiva Delegación de Hacienda la declaración de localidad en que hayan de ejercer el comercio, a que se refiere el artículo 5.º del Real decreto de 20 de Abril de 1911, y tuvieren aparatos o piedras pendientes de despacho en las Aduanas o en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, podrán ser autorizados a su instancia para reexpedirlos a su costa al extranjero, en el caso de que a los intereses del Monopolio no conviniese su adquisición en las condiciones determinadas en la repetida regla quinta.

9.ª Los interesados que tengan pendientes de despacho en la Dirección general del Monopolio de cerillas instancias solicitando umbrado de encendedores, —las que se entenderán resueltas por la presente—, podrán retirar, dentro del plazo fijado en la regla anterior, los documentos que les sean precisos para pedir el sellado de los aparatos respectivos, dentro del término señalado en la misma.

10.ª Antes de la terminación del plazo fijado en la regla tercera, las Delegaciones de Hacienda y las Aduanas en que existan aparatos encendedores procedentes de decomiso o no recogidos por los interesados, en cuyos expedientes respectivos, —caso de haberse incautado— hayan recaído acuerdos firmes, entregarán los aparatos a la Delegación para la venta de la provincia

mediante relación triplicada expresiva de las características de aquellos, uno de cuyos ejemplares servirá como resguardo la Delegación de Hacienda o Aduana; otro, la Delegación receptora, como documento de carga, y el tercero será remitido a la Dirección general del Monopolio de cerillas, permaneciendo mientras tanto los encendedores en las Delegaciones para la venta en espera de la resolución de dicho Centro.

11.ª La presente Real orden se insertará en la *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES OFICIALES de las provincias sin perjuicio de lo cual los Delegados de Hacienda procurarán darle la mayor publicidad, a fin de que llegue a conocimiento de las personas a quienes pueda interesar.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,

VERGARA

Señor Director general del Monopolio de cerillas.

Imo. Sr.: La ley de 2 de Marzo de 1917 puso en vigor diversos proyectos de ley y dictámenes de las Comisiones parlamentarias sobre los cuales no recayó el voto definitivo de las Cortes. El Real decreto de 3 de los mismos mes y año, dictado en cumplimiento de aquella disposición, transcribió y declaró con fuerza legal los proyectos y dictámenes a que ella se refería, figurando entre los mismos el emitido por la Comisión respectiva del Congreso de los Diputados, en 6 de Diciembre de 1916, sobre el proyecto de la ley que estableció reglas para practicar la liquidación de los débitos del Estado con los Ayuntamientos y con las Diputaciones provinciales.

Dispone sustancialmente el referido dictamen-ley, en las reglas 5.ª a la 11, ambas inclusive, que los créditos y débitos de las Corporaciones locales para con la Hacienda sean liquidados, primero, y compensados, después, y a ello hubiere lugar, con audiencia de las entidades respectivas. Resultado de esta compensación y consecuencia suya puede ser la celebración de los conciertos autorizados en el párrafo 9.º del dictamen-ley, para el caso en que de las operaciones realizadas resulten créditos a favor del Estado.

La Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 17 de Noviembre de 1923, ha establecido diversas reglas encaminadas a determinar la proporción en que ha de hallarse la anualidad que consignen en sus presupuestos las Diputaciones y Ayuntamientos para solventar sus débitos líquidos con el Tesoro, con el importe total de sus gastos, y al hacerlo, ha ordenado que por los Departamentos de Hacienda y Gobernación se dicten las disposiciones oportunas para dar cumplimiento a lo mandado en la propia Real orden.

El estado de derecho creado al amparo de los preceptos que se acaban de citar, requiere que se determine, con carácter general, el concepto a que han de ser aplicados los ingresos que verifican las Corporaciones locales concertadas con la Hacienda para el pago de sus descubiertos, así como también que se precise la forma en que han de practicarse las bajas por los débitos y créditos originarios que en cada caso particular hayan sido materia del concierto.

Que los ingresos que de tales conciertos procedan, han de imputarse a un concepto único, es cosa cierta, que claramente se desprende del contexto del párrafo 9.º del artículo 1.º del Real decreto de 3 de Marzo de 1917, puesto que en él se dispone que los créditos que resulten después de la compensación se salden mediante conciertos obligatorios en los que, de acuerdo con lo establecido en el apartado D) del párrafo 8.º del propio Real decreto, se hará a las Corporaciones interesadas una bonificación igual al importe del 25 por 100 de la cantidad de que en definitiva

resulten deudoras, a enjugar el débito único así determinado, habrán de aplicar las Diputaciones y Ayuntamientos las cantidades que en la proporción establecida por la Real orden de 17 de Noviembre último consignen en sus presupuestos bajo el epígrafe de «Anualidades al Tesoro público por atrasos».

Queda así creada, en virtud de las disposiciones legales expuestas, una situación especial de las Haciendas locales en relación con la Hacienda del Estado, situación que una vez aprobados los presupuestos, implica la extinción de los débitos y créditos particulares que formaron la materia de tales convenciones.

No distingue la ley de 2 de Marzo de 1917, en el Real decreto dictado para su cumplimiento en el siguiente día, entre estos débitos y créditos, ni excluye a ninguno de ellos de los conciertos que autoriza. Pero es el caso que algunos de los créditos de los Ayuntamientos contra el Tesoro constan en la segunda parte de la cuenta de Tesorería en calidad de débitos pendientes de pago; tal ocurre con los diversos saldos por recargos municipales establecidos sobre ciertas contribuciones, mientras que otros créditos, procedentes también de recargos sobre otros impuestos, figuran en la cuenta de Gastos públicos; y es precisamente la aplicación que en su día tuvieron los ingresos origen de estos débitos lo que constituye un obstáculo para darlos de baja, sin declarar previamente y de manera expresa que las disposiciones legales en que tiene su origen la extinción de los créditos y débitos en los conceptos parciales en que figuran autorizan virtualmente, y aun imponen, la práctica de tales operaciones.

El artículo 454 de la Instrucción de Contabilidad de 28 de Junio de 1879 determina los aumentos y las bajas que son admisibles en las cuentas de Gastos públicos por los conceptos de «Participes de las rentas», al que a sustituido en el actual tecnicismo el de «Recargos municipales»; y en analoga forma precisa el artículo 494 de la propia Instrucción los aumentos y las bajas admisibles en las cuentas de operaciones del Tesoro, que es antecedente de la segunda parte de la actual cuenta de Tesorería. Al sentar doctrina y establecer reglas sobre estos puntos excluye la Instrucción de Contabilidad la posibilidad, entónces no prevista, de que los créditos y débitos que tales cuentas reflejaban pudieran quedar extinguidos en virtud de bajas justificadas, practicadas en cumplimiento de disposiciones legales y con el asentimiento de los propios acreedores. Tal supuesto es una realidad establecida por la ley de 2 de Marzo de 1917, y por consiguiente, los mencionados artículos 454 y 494 de la Instrucción de 28 de Junio de 1879 no han de servir de impedimento para que se cumplan los mandatos de una ley ajena a las bases de que ellos parten y exterior a su propio contenido.

En atención a las razones expuestas, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer en calidad de complemento de las disposiciones contenidas en la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 17 de Noviembre último, se establezcan con carácter general las reglas siguientes:

1.ª La aprobación de los conciertos celebrados entre las corporaciones locales y la Hacienda, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley y Real decreto de fechas, respectivamente, 2 y 3 de Marzo de 1917, dan lugar a la contratación de su importe en el concepto que con la denominación de «Anualidades concertadas con Ayuntamientos y Diputaciones en compensación de débitos y créditos hasta fin de 1916» figura con letra bastardilla en la sección 5.ª del presupuesto de ingresos, tal como se halla redactado en la cuenta de Rentas públicas.

2.ª Una vez aprobados los conciertos se darán de baja en las cuentas corrientes llevadas a las Diputaciones y Ayuntamientos, por los conceptos comprendidos en los mismos, los saldos que

AYUNTAMIENTO DE SANTANY

Formado el repartimiento general de Unidades para el ejercicio de 1923-24, estará expuesto al publico a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento durante quince dias habiles a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Santany 4 de Febrero de 1924.—El Alcalde, Lorenzo Bonet.—El Secretario, Juan Verger.

resulten en dichas cuentas, haciendo constar en el asiento que se redacte para saldarlas el origen de la operacion. 3.º Los saldos que aparezcan en la contabilidad de los conceptos que hayan sido objeto de la liquidación, serán dados de baja igualmente en las cuentas respectivas, aun cuando tales saldos figuren en las de Gastos público u Operaciones del Tesoro (segunda parte de la cuenta de Tesoreria), justificando las operaciones que así se practiquen con certificaciones en las que se expresen que los créditos y débitos en tal forma extinguidos han sido objeto de con cierto.

4.º Las Intervenciones de Hacienda llevarán un libro auxiliar de cuenta corriente, en el que se abrirá una a cada Diputación o Ayuntamiento que hayan concertado con la Hacienda sus débitos y créditos, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Marzo de 1917. Esta cuenta corriente expresará en su encabezamiento las fechas de aprobación de la liquidación respectiva y del concierto celebrado para el pago de los débitos liquidados que de ella resulte; el importe también líquido, del débito concertado; el número de anualidades en que ha de ser satisfecho, y el importe de cada una de ellas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho, VERGARA

Señor Interventor general de la Administración del Estado.

(Gaceta 31 de Enero)

TRABAJO, COMERCIO e INDUSTRIA

REALES ORDENES

La práctica constante en algunos de los servicios correspondientes a las Subdirecciones de Comercio e Industria de este Ministerio, ha demostrado en ocasiones varias la necesidad de imprimir a aquéllas la unidad debida, dándoles una organización adecuada y en armonía con dichas exigencias.

Fundado en estas consideraciones, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Dependiendo de la Subdirección de Comercio, se crea la Sección de Estadística comercial, que entenderá en la recopilación de datos o cuestiones a que su enunciado hace referencia y afecten al comercio español.

2.º En actual negociado de Comercio Interior constituirá, en lo sucesivo, una Sección, bajo igual denominación y dependencia, la que contará entendiendo en los asuntos y cuestiones que en la actualidad tiene asignados por las disposiciones vigentes, excepción hecha de aquéllas que por su índole especial correspondan al conocimiento de la Sección creada en el artículo 1.º

3.º La Sección de Enseñanzas e Investigaciones científicas se denominará Sección administrativa de la subdirección de Industria, y tendrá a su cargo el despacho de los asuntos que en virtud de las disposiciones vigentes le corresponden como de su competencia.

4.º A frente de cada una de dichas Secciones habrá un Jefe de Administración civil de la plantilla del propio Ministerio.

Lo que de Real orden digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho, FLOREZ POSADA

Señor Secretario general y Oficial Mayor de este Ministerio.

(Gaceta 4 de Febrero)

Para la efectividad de lo previsto en los párrafos primero y último del artículo 2.º del Real decreto de 24 de Enero próximo pasado,

S. M. el Rey (q. D. g.), por Real orden de esta fecha, se ha servido disponer:

1.º Las Cooperativas de funcionarios

constituidas al amparo del Real decreto de 21 de Diciembre de 1920, cuyos Reglamentos hayan sido aprobados por este Ministerio con anterioridad al 24 de Enero último, remitirán a este Departamento, antes del día 15 del próximo mes de Marzo, las relaciones prevenidas en el artículo 5.º del citado Real decreto, comprensivas de todos los funcionarios ingresados en ellas hasta dicha fecha de 24 de Enero pasado, y que ya no hubieran remido, debidamente certificadas por el Secretario de la respectiva Cooperativa, con el visto bueno del Presidente y del Interventor del Estado, quienes declararán que los socios que comprenden han ingresado con anterioridad

al repetido día 24 de Enero último, no siendo tramitadas las relaciones que tengan ingreso en este Ministerio con posterioridad al 15 de Marzo próximo.

2.º Todas las Cooperativas en funcionamiento se consideraran obligadas a remitir a este Ministerio, dentro del mes actual, y en lo sucesivo en el de Febrero de cada año, copias certificadas de sus balances anuales de comprobación y saldos y generales de situación, que deberán ser igualmente autorizadas por el Interventor del Estado.

Madrid, 4 de Febrero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho, FLOREZ POSADA (Gaceta 5 de Febrero)

GOBIERNO CIVIL DE BALEARES

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Enero último.

Table with columns: GRANOS (Trigo, Cebada, Centeno, Maiz, Garbanzos, Arroz), CALDOS (Aceite, Vino, Aguardiente), CARNES (Carnero, Vaca, Tocino), PAJA (De trigo, De cebada). Rows: PUEBLOS (Ibiza, Inca, Mahón, Manacor, Palma), CABEZAS DE PARTDO, Totales, Precio-medio general en la provincia.

Table with columns: QUINTAL MÉTRICO (Pesetas), LOCALIDAD. Rows: TRIGO (Precio máximo, Idem mínimo), CEBADA (Idem máximo, Idem mínimo).

Palma 11 de Febrero de 1924.—El Secretario del Gobierno, Ernesto Escat.—V.º B.—El Gobernador, Lorenzo Challier.

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Mes de Diciembre de 1923

Estado expresivo de los gastos causados durante el mes anterior en las obras que este Ayuntamiento hace por Administración.

Sitio donde se efectua la obra

Nuevo Parque de Bomberos.—Oficiales (jornales) 136 1/2, importan pesetas 866'36; peones jornales 115 1/2, importan pesetas 556'00; cemento común kilogramos 2000, importan pesetas 62'50; sillería caniza metros cúbicos 11'80, importan pesetas 542'80; transporte de escombros metros cúbicos 1, importan pesetas 2'40; yeso hectolitros 4'75, importan pesetas 15'60; Braceros (jornales) 63, importan pesetas 400'74.

Diversas calles y plazas.—Oficiales (jornales) 60 1/2, importan pesetas 372'87; peones (jornales) 201 1/2, importan pesetas 1036'87; carros 4 1/2, importan pesetas 69'75; arena de mar metros cúbicos 4'81, importan pesetas 30'76; cemento común kilogramos 2840, importan pesetas 89'75; sillería caniza metros cúbicos 13'25, importan pesetas 74'50; transporte de escombros metros cúbicos 84, importan pesetas 201'40; piedra machacada metros cúbicos 39, importan pesetas 93'60. Ingresamiento.

Parque Bomberos.—Peones (jornales) 25, importan pesetas 50'00.

Casa Consistorial.—Oficiales (jornales) 5, importan pesetas 30'00; peones (jornales) 26, importan pesetas 130'00; cemento común kilogramos 160, importan pesetas 5'00; cemento Portland ki-

logramos 100, importan pesetas 14'00; transporte de escombros metros cúbicos 14, importan pesetas 33'00; yeso hectolitros 7'20, importan pesetas 26'40.

Fuentes y cañerías.—Peones (jornales) 31, importan pesetas 177'00.

Avenida Antonio Maura y otros puntos.—Oficiales (jornales) 51 1/2, importan pesetas 459'94; peones (jornales) 130 1/2, importan pesetas 916'63; cemento común kilogramos 2320, importan pesetas 71'50. Fesajes venida Reyes.

Escalera Casa Consistorial.—Oficiales (jornales) 23 1/2, importan pesetas 152'87; peones (jornales) 22, importan pesetas 109'00; cemento común kilogramos 1160, importan pesetas 36'50.

Acequia Basté.—Peones (jornales) 24, importan pesetas 108'00; cemento común kilogramos 40, importan pesetas 1'25.

Alicantarilla vía pública.—Oficiales (jornales) 4 1/2, importan pesetas 27'00.

Camino de Jesús.—Carros 1, importan pesetas 15'50.

Calle Olmos.—Oficiales (jornales) 4, importan pesetas 24'00; carros 3, importan pesetas 46'50; Arena, importan pesetas 90'00; piedra machacada metros cúbicos 42 importan pesetas 100'80; arandelas y otros kilogramos 1'65, importan pesetas 24'75.

Murallas.—Transporte de escombros metros cúbicos 21, importan pesetas 50'40; piedra machacada metros cúbicos 18, importan pesetas 45'20; transporte de arboles 8, importan pesetas 64'00.

Avenida Antonio Maura.—Oficiales (jornales) 16, importan pesetas 96'00; Arandelas y otros kilogramos 3, importan pesetas 4'20.

Calle Olmos.—Monda tubería, importan pesetas 332'71.

Calle Olmos (excavación, relleno y apisonado).—67'90 metros cúbicos excavación, relleno y apisonado a 2'25, importan pesetas 152'77.

Calle Misión (reposición empedrado y anillo piedra caliza), importan pesetas 33'60.

Calle Plaza Toros.—Bordillo, importan pesetas 66'41.

Calle Ramón y Cajal (colocación bordillo).—Colocación 203'50 metros bordillo, importan pesetas 1876'50.

Calle Gual.—Bordillo, importan pesetas 56'68.

Solada y Terreno.—Transporte de escombros metros cúbicos 7, importan pesetas 16'30; piedra machacada metros cúbicos 19, importan pesetas 36'00.

Son Amarié.—Carros 6 1/2, importan pesetas 100'75; Cemento común kilogramos 28 tubos, importan pesetas 136, Braceros (jornales) 4, importan pesetas 24'00.

Son Amarié.—Bordillo, importa pesetas 581'00

Carretera Manacor.—Carros 2, importan pesetas 42'00; transporte de escombros metros cúbicos 35, importan pesetas 84'00.

Palma 17 de Enero de 1924.—El Alcalde, Francisco Salas.

ALCALDIA DE S. JUAN BAUTISTA

A tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del R. D. del 11 de Septiembre 1918, la Junta municipal de mi presidencia en sesión del día de hoy ha procedido a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación del Repartimiento resultando corresponder a los señores siguientes:

De la parte Real.—D. Andrés Roig Torres «Euberquese», D. Miguel Ferrer Torres «Came», D. Vicente Torres Juan «Catoys», D. Juan Torres Torres «Jay» y D. Francisco Ferrer Torres «Muson».

Parte Personal. Parroquia de San Juan Bautista.—D. Vicente Riera Cos «Presbitero», D. Pedro Mari Mari «Can Meri» D. Antonio Mari de Can «Meri» y D. Juan Torres Roig «Vidals».

Parroquia de San Lorenzo.—Don Juan Planells Planells Presbitero, don Francisco Serra Mari «Can Serra», don Antonio Roig Colomar «Pou» y D. Juan Roig Blay.

Parroquia de San Miguel.—D. Antonio Escandell Mari «Can Escandell», D. Bartolomé Gussch Planells Presbitero, D. Andrés Juan Escandell «Compra» y D. Mariano Torres Torres des «Puig».

Parroquia de San Vicente.—D. Mariano Roig Mari Presbitero, D. Antonio Mari Colomar «Busquets», Don Juan Mari Mari «Quetela des Ports» y D. Vicente Torres Mari «Puis».

Quedan expuestos al público los documentos administrativos que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se publica para conocimiento general y a los efectos de reclamación que, precisamente deberán formularse, en su caso, en el plazo de siete días hábiles en esta Alcaldía.

San Juan Bautista 26 Enero 1924.—El Alcalde, Miguel Riera.—P. A. de la J. M.—El Secretario, Miguel Tur.

ALCALDIA DE ALCUDIA

A tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 la Junta Municipal de mi presidencia en sesión del día de ayer ha procedido a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación del Repartimiento resultando corresponder a los Señores siguientes:

De la parte Real.—D. José Tous Lliteras, D. Miguel Benassar Costa, Don Francisco Qués Ventayol, D. Sebastian Vilanova Llopis y D. Francisco Sureda Sureda.

De la parte Personal-Parroquia única.—D. Juan Enseña Oliver, D. Jaime Qués Riués, D. Pedro Ventayol Carretero y D. Jaime Oliver Moner.

Así mismo quedan expuestos al público los documentos administrativos que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se publica para conocimiento general y a efectos de reclamación que, precisamente deberán formularse, en su caso, en el plazo de siete días hábiles en esta Alcaldía.

El Alcalde, Bernardo Qués. P. A. de la J. M.—El Secretario, Sebastian Ventayol.

AYUNTAMIENTO DE CAPDEPERA

La Delegación de cuotas del repartimiento general sobre edificios y solares aprobados hasta el 31 de Octubre de 1923, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, ha sido expedida por el Sr. Delegado de Hacienda, Sr. D. Manuel del Alisal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 12 de Junio de 1911, el tipo de gravamen, como cuota para el Tesoro, será el 18 por 100 en el que va incluido el 1 por 100 como premio de cobranza y gastos de comprobación, que en ningún caso podrá exceder de dicho tipo de gravamen que ha de imponerse a la riqueza líquida Urbana, comprendida en los Registros fiscales, legalmente aprobados pero no comprobados.

Lo que se anuncia para conocimiento de todos los interesados.

Capdepera 6 de Febrero de 1924.—El Alcalde Presidente, Antonio Gussach.

AYUNT.º DE SAN ANTONIO ABAD

Hallándose vacante la plaza de Portero de este Ayuntamiento dotada con el haber anual de cuatrocientas veinte pesetas se publica un nuevo concurso de treinta días para que los aspirantes a dicho destino puedan presentar sus instancias en esta Alcaldía.

San Antonio Abad 1.º de Febrero de 1924.—El Alcalde, Juan Prats.—El Secretario, Bartolomé Escandell.

Hallándose vacante la plaza de Recaudador municipal se anuncia un nuevo concurso de treinta días para que los aspirantes a dicho destino puedan presentar sus instancias en esta Alcaldía, los solicitantes deberán tener la instrucción necesaria y presentar una fianza en metálico de cinco mil pesetas, y se le señala el tres por ciento de derechos de cobranza y tres por ciento de partidas fallidas.

San Antonio Abad a 1.º de Febrero de 1924.—El Alcalde, Juan Prats.—El Secretario, Bartolomé Escandell.

DELEGACION DE HACIENDA DE BALEARES

Administración de Contribuciones

Registro fiscal de la riqueza Urbana

CIRCULAR.—En cumplimiento de la prevención 6.ª de la circular de la Dirección general de Contribuciones de fecha 20 de Diciembre último, dictando reglas para el repartimiento de la contribución territorial, esta Administración ha procedido a formar la relación de los Registros fiscales de edificios y solares aprobados pero no comprobados y la de los comprobados hasta el 31 de Octubre de 1923, las cuales se publican al propio tiempo que la presente circular, teniendo en cuenta para el mejor cumplimiento de este servicio las prescripciones siguientes:

1.ª La redacción de los padrones de Edificios y Solares y sus listas que deben formarse para el ejercicio de 1924-25, se ajustará al modelo que se inserta a continuación.

2.ª De conformidad con lo precep-

tuado en el artículo 1.º del Real decreto de 12 de Junio de 1911, el tipo de gravamen, como cuota para el Tesoro, será el 18 por 100 en el que va incluido el 1 por 100 como premio de cobranza y gastos de comprobación, que en ningún caso podrá exceder de dicho tipo de gravamen que ha de imponerse a la riqueza líquida Urbana, comprendida en los Registros fiscales, legalmente aprobados pero no comprobados.

3.ª Conforme a lo preceptuado en el artículo 24 del Reglamento para la Administración, investigación y cobranza de la contribución de edificios y solares de 24 de Enero de 1894 la inscripción de las fincas se hará por el mismo orden con que aparecen en el Registro fiscal, consignando el número del folio de orden, calle y número donde esta situada la finca, el propietario a quien corresponde, el domicilio, el producto íntegro y líquido imponible que tiene asignado y la cantidad que deben satisfacer por «Cupo para el Tesoro» y toda clase de recargos) pues de no ver ficarlo en la forma indicada, le serán devueltas para su rectificación.

4.ª A los padrones, listas originales y sus copias que deberán mandarse reintegradas como corresponde, se acompañarán los documentos siguientes:

A) Certificación que acredite haber estado expuesta al público los ocho días que previene el Reglamento, cuya exposición deberá anunciarse en el BOLETIN OFICIAL y parages de costumbre en cada localidad.

B) Un estado de fincas exentas perpetuamente, y otro de las que lo estén temporalmente.

C) Relación detallada de las fincas Urbanas, que el Estado posee y administra sin estar exentas de tributar, en la que conste la clase de la finca, su procedencia, número del Registro fiscal y de la lista cobratoria, renta íntegra y líquida y cuota anual por cupo y recargos.

D) Escala gradual de contribuyentes con el importe de las cuotas que figuran en las listas, teniendo en cuenta que éstas han de comprender tan sólo las cuotas para el Tesoro con exclusión de toda clase de recargo.

E.) Un estado ajustado al modelo 3 en el que se consignen con exactitud todos los datos que en el mismo se indican.

F.) Otro ejemplar de la lista cobratoria, reintegrada debidamente en cuyo ejemplar se hará constar, en casilla separada el 16 por 100 de recargo municipal para atenciones de primera enseñanza, y en otra casilla, el importe del recargo adicional.

5.º Con el fin de que esta Administración puede desde luego, facilitar el número preciso de recibos talonarios, los señores Alcaldes remitirán inmediatamente, nota del número de contribuyentes, que por no exceder sus cuotas de tres pesetas, han de satisfacerlos de una sola vez; de los que por pasar de tres y no exceder de seis, han de recaudarse en dos veces; y de los que, por ser mayores de seis pesetas han de recaudarse por trimestres; entendiéndose por cuota para los efectos de esta disposición, la que ha de satisfacer el contribuyente con inclusión de todos los recargos.

6.ª Para evitar el extravío de recibos talonarios y facilitar en su día la comprobación de los mismos con las listas cobratorias y demás operaciones propias de la recaudación, se presentarán aquellos luego de extendidos con el detalle que el impreso indica, selladas sus matrices con el de la respectiva Corporación, cosidos en paquetes de 100, por orden correlativo de clase de cuota, debiendo unirse certificación en que se exprese que el contenido de las matrices está conforme con el de las listas cada uno de los conceptos de riqueza, cuota y recargos señalados a cada contribuyente.

7.ª Ultimada la confección de los padrones y listas para el ejercicio de 1924-25, y una vez hayan sido expuestos al público por espacio de ocho días, los remitirán a esta Administración con todos los documentos mencionados en la prevención 4.ª

Esta Administración espera del celo que distingue a los señores Alcaldes y Secretarios, encargados de practicar tan importante servicio lo llevarán a cabo dentro del plazo reglamentario a fin de que pueda efectuarse la recaudación en período normal procediendo en caso contrario a la imposición y exacción de las responsabilidades que procedan con arreglo a las disposiciones vigentes.

Palma 31 de Enero de 1924.—El Administrador, Manuel de Alisal.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE BALEARES

Contribución Territorial.—Riqueza Urbana

AÑO 1924-25

Registros fiscales de edificios y solares aprobados pero no comprobados hasta 31 de Octubre de 1923

MUNICIPIOS	Renta íntegra Pesetas	Bajas por huecos y reparos Pesetas	Líquido imponible Pesetas	CONTRIBUCIÓN			TOTAL Pesetas
				Cuota al 18 por 100 Pesetas	Recargo del 16 por 100 Pesetas	Recargo del 750 por 100 Pesetas	
Alayor.	50.004'00	12.501'00	37.503'00	6.750'54	1.080'09	506'28	8.336'91
Algaida.	46.168'00	11.565'00	34.603'00	6.228'54	996'57	467'14	7.692'25
Buger.	12.608'00	3.152'00	9.456'00	1.702'08	272'33	127'66	2.102'07
Campos del Puerto.	44.535'00	11.838'00	32.697'00	5.885'46	941'67	441'41	7.268'54
Capdepera.	29.422'00	8.352'00	21.070'00	3.792'60	606'82	284'44	4.683'86
Ciudadela.	173.008'00	43.252'00	129.756'00	23.356'08	3.736'97	1.751'71	28.844'76
Deyá.	7.936'00	1.984'00	5.952'00	1.071'36	171'42	80'36	1.323'14
Fornalutx.	9.828'00	2.457'00	7.371'00	1.326'78	212'28	99'51	1.638'57
Llubi.	22.688'00	6.722'00	15.966'00	2.873'88	459'82	215'54	3.549'24
Pollensa.	106.911'00	30.534'00	76.377'00	13.747'86	2.199'66	1.031'08	16.978'60
La Puebla.	125.928'92	31.069'71	94.859'21	17.074'65	2.731'94	1.280'60	21.087'19
Puigpuñent.	17.791'00	4.449'00	13.342'00	2.401'56	384'25	180'12	2.965'93
San José.	15.016'00	3.692'00	11.324'00	2.038'32	326'13	152'87	2.517'32
San Juan.	27.082'63	8.334'52	18.748'11	3.374'66	539'95	253'10	4.167'71
San Lorenzo de Descardazar.	15.015'10	3.005'35	12.009'75	2.161'76	345'88	162'13	2.669'77
San Luis.	15.239'00	4.921'00	10.318'00	1.857'24	297'16	139'29	2.293'69
Santa Margarita.	35.982'00	9.443'00	26.539'00	4.777'02	764'32	358'28	5.899'62
Santa Maria.	31.800'00	8.216'00	23.584'00	4.245'12	679'22	318'38	5.242'72
Sineu.	43.528'50	11.622'60	31.905'90	5.743'06	918'89	430'73	7.092'68
Sóller.	96.391'00	26.551'50	69.839'50	12.571'11	2.011'37	942'84	15.525'32
Son Servera.	16.416'63	4.089'63	12.327'00	2.227'86	356'46	167'09	2.751'41
Valldeмосa.	29.984'00	7.496'00	22.488'00	4.047'84	647'65	303'59	4.999'08
Villa-Carlos.	23.422'00	6.785'00	16.637'00	2.994'66	479'15	224'60	3.698'41
Totales.	996.704'78	261.982'31	734.722'47	132.250'04	21.160'00	9.918'75	163.328'79

Palma 31 de Enero de 1924.—Manuel del Alisal.—Rubricado.—Hay un sello que dice: Administración de Contribuciones. Baleares.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE BALEARES

Contribución Territorial. — Riqueza Urbana

AÑO DE 1924-25

Registros fiscales de edificios y solares comprobados hasta 31 de Octubre de 1923.

MUNICIPIOS O ZONAS	NÚMERO DE FINCAS			RENTA				CONTRIBUCIÓN				NÚMERO DE FINCAS EXENTAS							
	Numero de propietarios	Edificios y demás construcciones	Solares	Producto íntegro	Bajas por huecos y reparos	Baja por exención perpetua o temporal	Líquido imponible	Cuota al 17 por 100	Recargo del 16 por 100	Recargo del 750 por 100	TOTAL	Absoluta y perpetuamente		Temporal o parcialmente					
												Del Estado	Hospitales, Hospicios, Casas de corrección, Positos, Montes de Piedad y Cajas de Ahorros	Sumas	Nuevas construcciones y modificaciones	Edificios construidos en colonias agrícolas y en terrenos incultos	Sumas		
Artá.	1.333	60	1.802	1862	121.083'87	32.262'79	»	88.821'08	15.099'58	2.415'93	1.132'47	18.647'98	7	»	571	578	»	»	»
Bañalbufar.	183	5	231	286	30.596'83	8.362'69	»	22.234'14	3.779'80	604'77	233'49	4.668'06	2	»	84	86	»	»	»
Campanet.	893	105	972	1077	67.601'50	19.375'74	»	48.225'76	8.198'38	1.311'74	614'88	10.125'00	2	»	660	662	»	»	»
Estalenchs.	259	6	309	315	14.583'36	4.286'60	»	10.296'76	1.750'45	280'07	131'28	2.161'80	1	»	56	57	»	»	»
Muro.	1.283	212	1.557	1769	106.854'97	26.953'78	»	79.901'19	13.583'20	2.173'31	1.018'74	16.775'25	5	»	1000	1005	»	»	»
Petra.	1.247	214	1.438	1652	82.307'78	23.552'39	»	58.755'39	9.988'43	1.598'15	749'13	12.335'71	3	3	177	183	»	»	»
S. Ant.º Abad.	914	29	1.195	1224	64.850'84	29.157'57	»	35.693'27	6.067'85	970'86	455'09	7.493'80	5	»	150	155	»	»	»
S. Juan Bta.	665	1	973	974	30.821'00	14.930'45	»	15.890'55	2.701'39	432'23	202'60	3.336'22	6	»	219	225	»	»	»
Villafranca.	365	54	405	459	18.461'23	5.121'00	»	13.340'23	2.267'84	362'85	170'09	2.800'78	1	»	98	99	»	»	»
Totales.	7.142	686	8.932	9618	537.161'38	164.003'01	»	373.158'37	63.436'92	10.149.91	4.757'77	78.344'00	32	3	3015	3050	»	»	»

Palma a 31 de Enero de 1924.—Manuel del Alisal.—Rubricado.—Hay un sello que dice: Administración de Contribuciones, Baleares.

EDIFICIOS Y SOLARES

Término municipal de Provincia de Año de 1924-25

RESUMEN de fincas y productos del Registro fiscal en.....

Número de propietarios (Del índice alfabético)	NÚMERO DE FINCAS			RENTA				NÚMERO DE FINCAS EXENTAS			
	Solares	Edificios y demás construcciones	TOTAL	Producto íntegro	Bajas por huecos y reparos	Bajas por exención perpetua o temporal	Líquido imponible	ABSOLUTA Y PERITUAMENTE		TEMPORAL O PARCIALMENTE	
								Del Estado	Hospitales, Hospicios, Casas de Corrección Positos, Montes de Piedad y Cajas de Ahorros	Demás fincas perpetuamente exentas	SUMA

Modelo del Padrón de Edificios y Solares

Número del Registro	EDIFICIOS O SOLARES QUE CONTRIBUYEN			NOMBRES de los contribuyentes y de sus administradores o apoderados	SEÑAS DE SU DOMICILIO		PRDUCTOS		Cuota para el Tesoro al 100 con inclusión del premio de cobranza y gastos de comprobación	Recargo adicional	Aumentos por	Recargo de 16 por 100 para gastos de primera enseñanza	CUOTAS				
	Clase	Partido, etc.	Núm.		Calle	Núm.	Integro	Líquido imponible					TOTAL general	LIQUIDO repartido	que corresponden recaudar anualmente	que corresponden recaudar semestralmente	que corresponden recaudar al trimestre

AYUNTAMIENTO DE SANSELLAS

Ordenanzas del repartimiento de utilidades en sus bases personal y real a tenor de los preceptos del R. D. de 11 Septiembre 1918.

Art. 1.º La estimación para el computo de utilidades objeto de gravámen tendrá lugar con arreglo a lo dispuesto en la letra a) del art. 26 en el mes de Marzo de mil novecientos veinte y cuatro.

Art. 2.º El computo de utilidades a los efectos de la tributación en el repartimiento, se hará a base de declaración jurada por los afectados por dicho repartimiento, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Los contribuyentes en el repartimiento del R. D. de 11 de Septiembre de 1911 que lo fueren a tenor de sus preceptos, y en su caso los representantes legales de los mismos, están obligados a presentar al Ayuntamiento relación jurada de las rentas de posesión, rendimientos explotación y demás utilidades comprendidas en las partes personal del repartimiento y real del mismo. Las declaraciones habrán de tener para la parte personal, la especificación del artículo 32, y para la parte real, la del artículo 36, en relación con el art. 38, distinguiendo además en esta última las rentas de posesión de los inmuebles urbanos, de los rústicos, de los derechos reales sobre dichos bienes y de las minas.

Asimismo estarán obligados los contribuyentes, cuando a ello fuesen especialmente requeridos por las Comisiones de evaluación o por las Juntas generales de repartimiento, a manifestar los términos municipales en que obtengan sus utilidades.

Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual que no pudiesen estimar la cuantía de éstas quedarán relevados de la obligación de evaluarlas, consignando en la declaración los hechos en que haya de basarse la estimación y facilitando a las Juntas o a las Comisiones, a su requerimiento, la información suplementaria que ellas consideren precisas.

b) Los contribuyentes en la parte real, pero no en la personal del repartimiento, no estarán obligados a presentar declaración de las rentas o de los productos que obtengan en el término municipal, cuando las cifras correspondientes deban obtenerse a tenor de los preceptos de este Real decreto, por simple multiplicación o división de alguna otra cifra que conste en un documento administrativo.

c) Debe entenderse como representante legal para la declaración de utilidades el cabeza de familia que declarará las suyas propias y las que obtengan su mujer e hijos no emancipados en representación de aquélla y éstos. Los hijos emancipados así como los criados o jornaleros harán por sí tales declaraciones por las utilidades que obtengan. Asimismo los tutores declararán las utilidades de sus pupilos.

d) Toda persona o entidad que tenga a su servicio en el Municipio personal retribuido, estará obligada a presentar a la Junta general del repartimiento, cuando así lo acuerde el Ayuntamiento o fuera de ello especialmente requerida por la Junta, relación jurada de los nombres, domicilios y retribuciones de dicho personal.

Art. 3.º La omisión de la declaración jurada de utilidades, como no sean de carácter eventual imposible de estimar en su cuantía, a que se contrae el artículo 2.º de esta Ordenanza, llevará aparejada para el contribuyente la obligación de indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación de las utilidades, respectivas, cuyos gastos no podrán exceder del 50 por 100 ni ser inferiores del 10 por 100 de la cuota respectiva.

Art. 4.º Toda alta o baja producida durante el ejercicio en el repartimiento producirá sus efectos, a contar desde el mes siguiente al en que quede aprobada.

Art. 5.º El rendimiento medio de

las cabezas de ganado existentes en este término, se estimará en las siguientes cantidades:

Cabeza de ganado vacuno 50'00 pesetas.

Cabeza de ganado caballar 60'00 id.

Cabeza de ganado mular 60'00 id.

Cabeza de ganado asnal 30'00 id.

Cabeza de ganado lanar 6'00 id.

Cabeza de ganado cabrío 7'00 id.

Cabeza de ganado de cerda 25'00 id.

Art. 6.º A los efectos de determinar

el haber anual de los jornaleros, el importe medio de cada uno de los principales tipos de jornales en esta localidad y en el número medio de días de trabajo durante el año, se computará en la forma siguiente:

a) Obreros del ramo de construcción.—Tipo medio de jornal 2'00 pesetas.—Número de días de trabajo 250.—Haber anual 500 pesetas.

b) Obreros del ramo industrial.—Tipo medio de jornal 2'00 pesetas.—Número de días de trabajo 265.—Haber anual 530 pesetas.

c) Obreros del campo.—Tipo medio de jornal 2'00 pesetas.—Número de días de trabajo 200.—Haber anual 400 pesetas.

Art. 7.º La Junta municipal está facultada, a los efectos del avalúo de las utilidades imputables a los Contribuyentes en la parte personal, para acudir a la fijación de aquéllas, a base de los signos externos de riqueza cuando los resultados de éstos fueran superiores en más de un quinto de su importe a los de la estimación directa de las utilidades por los contribuyentes.

En estos casos el avalúo se sujetará a las reglas del artículo 63 del R. D. de 11 de Septiembre 1918, y además a las siguientes:

1.º El alquiler de la habitación se calculará en una décima parte de las utilidades del ocupante.

2.º Las utilidades imputables por la tenencia de carruajes y caballerías de lujo se computará en la forma siguiente: Automóviles: 50 pesetas de renta por cada asiento del mismo, excluido el del conductor; carruajes de lujo movidos por fuerza animal: 25 pesetas de renta por cada asiento del mismo excluido el del conductor; por cada caballo de silla: 20 pesetas de renta.

3.º Por cada criado, menor de 60 años se le imputará una renta de 530'00 pesetas.

Art. 8.º diferencia que se presupone entre el importe de las altas y el de las bajas del reparto durante el ejercicio se estima en dos por ciento de la suma de cuotas de cada parte del reparto.

Art. 9.º Se recargarán los tipos de gravámen en un 6 por ciento para cubrir las partidas fallidas y atender a los gastos de administración y cobranza.

Art. 10. Las cuotas inferiores a 3 pesetas se cobrarán de una sola vez dentro del primer semestre del ejercicio; las de 3 a 6 pesetas se cobrarán por mitad y por semestre; y las de más de 6 pesetas se cobrarán por cuartas partes y por trimestre. Todo ello con sujeción a la Instrucción de 26 Abril de 1900.

El Alcalde, Guillermo Enseñat.—P. A. de la J. M.—El Secretario, Antonio Verd.

Núm. 318

ALCALDIA DE SELVA

EDIOTO.—Por el presente hago saber: que admitidas por la Junta Municipal de esta villa en sesión celebrada el día de hoy las dimisiones presentadas por D. Antonio Nadal Galmés, Cura-párroco de Selva, D. Gabriel Mena Vaquer, Cura párroco de Calmarí y los contribuyentes por industrial D. Lorenzo Tugores Rosselló, D. Jaime Mora Homar y D. Juan Seguí Bonassar las renuncias de sus respectivos cargos de Vocales natos de las Comisiones de evaluación de la parte Personal de los repartimientos de las parroquias de Selva y Calmarí los dos primeros, de la parte Real el tercero y de la Personal los demás de las parroquias de Manacor y Moscarí, respectivamente, les han sido admitidas

aquellas y nombrado para sustituir a dichos industriales en dichas comisiones a D. Bernardino Seguí Cánaves, D. Jaime Bonafé Coll y D. Lorenzo Martorell Seguí.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos de reclamación que se previene en el R. D. de 11 de Septiembre de 1918.

Selva 27 de Enero de 1924.—El Alcalde, Miguel García.—P. S. M.—El Secretario, Mateo Sastre.

Núm. 319

ALCALDIA DE CAMPOS del PUERTO

Confecionada la matrícula industrial de este término municipal para el próximo ejercicio de 1924-25 queda desde hoy expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, a fin de que, durante dicho plazo, puedan los interesados examinarla y producir con motivo de la misma, cuantas reclamaciones tengan por conveniente; en la inteligencia de que no podrán ser atendidas las que se formulen fuera del expresado término.

Campos del Puerto a 2 de Febrero de 1924.—El Alcalde, Bartolomé García.

Núm. 322

AYUNTAMIENTO DE ALAYOR

Terminado el Repartimiento en re los Contribuyentes de la riqueza Urbana de este término Municipal, autorizado por el Art.º 10 de la Ley de 27 de Marzo de 1900, para atender con su producto al completo pago de los gastos de formación del Registro Fiscal de edificios y solares, está de manifiesto al público en la Secretaría Municipal por término de ocho días a efectos de reclamación, a contar del de la publicación de este anuncio en el B. O. de la Provincia, trascurrido el cual ninguna será admitida.

Alayor 1.º Febrero 1924.—El Alcalde, J. Villalonga.

Mum. 359

D. Rafael Ferriol Florit, Alcalde Constitucional de la villa de Sineu.

Hago saber: Que debiendo reunirse los vocales natos de las Comisiones de evaluación de las partes real y personal del Repartimiento a los efectos del artículo 77 del R. D. de 11 de Septiembre de 1918, se convoca a dichos vocales para que el día trece del actual y hora de las diez comparezcan en estas Casas Consistoriales, con objeto de tomar posesión de sus respectivos cargos.

Sineu a 7 de Febrero de 1924.—El Alcalde, Rafael Ferriol.

Núm. 342

AYUNT.º DE SANTA MARGARITA

El Ayuntamiento de esta villa, en sesión celebrada el día 31 de Enero último, acordó someter a información pública a efectos de reclamación por término de quince días, contados desde el siguiente en que aparezca este anuncio en el B. O. de esta provincia, una instancia suscrita por Don Sebastián March Garau, en súplica de permiso para construir un edificio destinado a vivienda y a fabrica para usos industriales movida con motor a gas, en la finca de su propiedad sita en el punto «Las Jovadas» de este término municipal.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas a quienes pueda interesar, advirtiendo que a la mencionada petición se acompaña planos del proyecto del edificio que desea construir, los cuales se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Santa Margarita 4 Febrero de 1924.—El Alcalde, Joaquín García.—P. A. del A.—El Secretario, Guillermo Santandreu.

Núm. 360

ALCALDIA DE MARIA de la SALUD

La Junta municipal de mi presidencia en sesión de hoy, ha designado al contribuyente D. Sebastián March Es-

Vocal nato de la Comisión de evaluación en la parte Real del Repartimiento general, para el año 1924 a 25, ha producido la renuncia del Excmo. Señor D. Fernando de España Conde de España.

Lo que se hace público para general conocimiento y a efectos de reclamación por término de siete días.

Maria de la Salud 7 Febrero de 1924.—El Alcalde, Gabriel Más.

Núm. 384

Don Francisco Florit Perelló, Alcalde Constitucional de este Municipio.

Hago saber: Que debiendo proceder a posesionar de sus cargos a los Vocales natos de las Comisiones de evaluación, así de la parte Real como de la Personal del repartimiento, designados últimamente, cuyos nombramientos les fueron ya notificados y al final se expresan, esta Alcaldía señala el día 15 y horas de las diez para que dichos señores Vocales acudan a esta Alcaldía para darles dicha posesión y hacerles entrega de la documentación requerida al objeto de que puedan proseguir la constitución definitiva de dichas Juntas.

En Lubi a 10 de Febrero de 1924.—El Alcalde, Francisco Florit.

Vocales natos de la Comisión: Parte Real.—D. Luis de Barcia Calero, D. José Zaforteza Oriandis, D. Miguel Perelló Serra y D. Miguel Perelló Gelabert.

Vocales de la Comisión: Parte Personal.—D. Gabriel Tomás Squier, Don Luis Vallis Bonnin, D. Miguel Mulet Seguí y D. Gabriel Castell Ramis.

Núm. 347

AUDIENCIA TERRITORIAL DE PALMA

Relación de algunas vacantes de cargos de Justicia Municipal ocurridas en el territorio de esta Audiencia que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia a fin de que dentro del plazo de quince días puedan ser solicitadas por los que deseen obtener el cargo que ha de proveerse puedan solicitarlo en el Juzgado de primera instancia respectivo.

Partido de Inca

Alcudia.—Juez Municipal.

Partido de Manacor

Santañy.—Fiscal Municipal.
Palma 6 de Febrero de 1924.—Jaime Serra, Secretario.—V.º B.º—Enrique Lassala.

Núm. 348

Relación del nombramiento para varios cargos de Justicia Municipal realizados para cubrir vacantes ocurridas fuera del periodo de renovación ordinaria que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia a los efectos prevenidos en el artículo 9.º del Real decreto de 30 de Octubre último.

Partido de Ibiza

Ibiza (Capital).—Fiscal Municipal, D. Juan Escandell Tur.

Partido de Inca

Inca (Capital).—Juez Municipal Suplente, D. Bartolomé Payeras Janer.
Campaner.—Fiscal Municipal Suplente, D. Juan Capó Pons.

Partido de Manacor

Manacor (Capital).—Juez Municipal, D. Bartolomé Bonet Más.
Son Servera.—Fiscal Municipal Suplente, D. Cristóbal Sureda Servera.

Distrito de la Catedral de Palma

Fiscal Municipal, D. José Clar Salvá.
Idem Suplente, D. Juan Sureda Montaner.

Distrito de la Lonja de Palma

Santa Maria.—Fiscal Municipal Suplente, D. Francisco Jaime Ferrer.
Palma 6 de Febrero de 1924.—Jaime Serra, Secretario.—V.º B.º—Enrique Lassala.

D. Juan Alcover y Maspons, Secretario del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo.

En virtud de lo dispuesto por este tribunal provincial de lo contencioso-administrativo, se hace saber: Que por parte de D. Francisco Barceló Caymari, D. Bernardo Obrador Mut, D. Antonio Moragues Morell, D. Antonio Mulet Gomila, D. Antonio Quintana Garau, D. Miguel Planes Rosselló, D. Bartolomé Calafel Mesquida, D. Damián Ramis Mut, D. Guimermo Roca Waring, D. Guimermo For eza Píña, D. José Más Torres, D. Jaime Alorda Sampol, D. Francisco Juliá Perelló, D. Francisco Villalonga Fábregues, D. Sebastián Simó Oliver, D. Rafael Barrera Noceiras y D. Antonio Coll Manresa, vecino de esta ciudad, se ha deducido recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Señor Gobernador Civil de la provincia dictada en treinta y uno de Octubre último, por la que se acuerda: Primero Revocar el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de esta capital de veintisiete de Junio anterior por el que se nombra administrador recaudador del impuesto de cédulas personales a D. Antonio Gazá Oliver; y Segundo. Que con el fin de que los fondos municipales no sufran quebranto, se practique una liquidación de la cantidad que resulta como diferencia entre tanto por ciento percibido por el Señor Gazá desde que se hizo cargo del arriendo hasta el momento en que cesa en el mismo, y lo que el Ayuntamiento hubiera abonado con arreglo a la proposición más ventajosa en el concurso abierto al efecto, cuya cantidad reintegrarán a los fondos municipales, dentro de diez días, por partes iguales, los Consejales que adoptaron el acuerdo.

Y en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de lo Contencioso-administrativo se hace público para que llegue a conocimiento de los que tuvieren interés en el negocio y quieren coadyuvar en él a la Administración.

Dado en Palma de Mallorca a seis de Febrero de mil novecientos veinticuatro.—Juan Alcover.

Núm. 285

Don Ismael Rodríguez Solano y Tarrío, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por el presente ruego a las Autoridades Civiles y Militares e interés de los Agentes de la policía judicial procedan a averiguar cual sea o sean las personas dueñas de un paquete de pieles badanas curadas en negro en cantidad de diez y ocho que fueron sustraídas por el sujeto Juan Reinés Muntaner el día nueve de Noviembre último sobre las trece de la Estación de los Ferrocarriles de Mallorca. Así queda acordado en el sumario que instruyo por dicho hecho bajo el número ciento setenta y nueve del pasado año.

Palma veinte y seis de Enero de mil novecientos veinte y cuatro.—Ismael Rodríguez Solano.—Ante mí, Sebastián Gazá.

Núm. 287

Por la presente requisitoria se citan, llaman y emplazan a D. Carlos Vera Barón de Vera, D.ª María del Carmen Brugueroles y D.ª Margarita Aguilar, viuda de Brugueroles, casados o consortes los dos primeros, mayores de edad, del comercio, vecinos que fueron de Barcelona y en la actualidad de ignorado paradero, procesados en causa que se les sigue por estafa, cuyas señas personales no constan, para que dentro de diez días a contar desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia comparezcan ante dicho Juzgado al objeto de recibirles indagatoria en el expresado sumario, notificarles su procesamiento y prisión bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y pararles el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo a las Autoridades civiles y militares y agentes

de policía judicial procedan a la busca y captura de dichos procesados para en su caso conducirlos a la prisión preventiva de este partido en méritos de la expresada causa.

Palma treinta de Enero de mil novecientos veinte y cuatro.—Ismael Rodríguez Solano.—P. S. del Secretario.—Miguel Oliver, oficial auxiliar.

Núm. 289

Don Pablo Ferrer y Alzina, Juez Municipal, Letrado de esta ciudad, accidentalmente encargado del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido, por promoción a otro cargo del Juez que lo desempeñaba.

En virtud de comunicación del señor Gobernador civil de la provincia, que se recibió en este Juzgado con certificación del medico-director del Manicomio Provincial de Baleares referente a la observación sufrida en dicho Manicomio Provincial por María Ana Calvo Cladera, de cincuenta y cinco años de edad, soltera, natural de Muro hija de Miguel y de Margarita a instancia del Director de la Misericordia, arregladamente a lo que disponen el R. D. de 19 de Mayo y la R. O. de 20 de Junio de 1885, y la otra R. O. de 30 de Mayo de 1905, se mandó instruir expediente para la reclusión definitiva de dicha María Ana Calvo Cladera, en el que se ha ordenado emplazar por edictos a todos los parientes de la mencionada reclusa por término de un mes, pasado el cual se resolverá con su audiencia o sin ella si no hubiesen comparecido. Por tanto y a los efectos acordados se expide el presente en la ciudad de Inca a treinta de Enero de mil novecientos veinte y cuatro.—Pablo Ferrer.—Ante mí, Miguel Sampol.

Núm. 349

Don José Entrena García, Juez de primera Instancia del partido de Inca.

Por el presente se hace saber a los parientes de Juan Fons Franch, de cuarenta y siete años de edad, soltero, natural de Muro, hijo de Martín y Antonia, que a virtud de comunicación del Gobernador civil de la provincia, acompañada de certificación del Director del Manicomio Provincial de Baleares, que acredita que el Juan Font padece manía aguda, se está instruyendo en este juzgado expediente para la reclusión definitiva del paciente, y se ha mandado así a dichos parientes, emplazándolos por término de un mes, pasado el cual se resolverá, con o sin su audiencia.

Dado en Inca a dos de febrero de mil novecientos veinte y cuatro.—José Entrena.—El Secretario, Miguel Sampol.

Núm. 286

EDICTOS

En el sumario que se instruye bajo el número ciento setenta y nueve del pasado año contra Juan Reinés Muntaner sobre hurto de pieles en número de diez y ocho de la Estación de los Ferrocarriles de Mallorca el día nueve de Noviembre último el Señor Juez de Instrucción del Distrito de la Catedral de esta Ciudad ha acordado se cite en forma a las personas dueñas de dichas pieles para que dentro al quinto día comparezcan ante dicho Juzgado para prestar declaración en el expresado sumario haciéndoles a la vez por medio del presente el ofrecimiento de causa que determina el art.º 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal para que manifiesten si quieren mostrarse parte en dicho sumario y si renuncian o no a los perjuicios.

Palma veinte y nueve de Enero de mil novecientos veinte y cuatro.—P. I. del Secretario, Miguel Oliver, Oficial auxiliar.

Núm. 267

En virtud de lo dispuesto por el Señor Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, de esta ciudad en providencia con fecha del día de hoy, dictada en el expediente sobre declara-

ción de herederos ab-intestato de don Ricardo Ferro Chichery, insuado por su hermana de doble vínculo Doña Rafaela Ferro Chichery, por el presente se anuncia el fallecimiento sin testar del referido D. Ricardo Ferro Chichery natural de Palma de Mallorca ocurrido en esta ciudad en diez de diciembre último, y que reclama su herencia como pariente más próximo del finado, su expresada hermana; y, se llama a los que se crean con igual o mejor derecho, para que comparezcan a reclamarlo dentro del término de treinta días, contadores desde el siguiente al de la publicación del presente en el último de los periódicos Oficiales; apercibidos, en otro caso, de pararles el perjuicio a que en derecho hubiere lugar.

Barcelona, veinte y cinco de Enero de mil novecientos veinte y cuatro.—El Secretario accidental.—Eugenio Sarmentano.

Núm. 336

Don Antonio Bibiloni y Rigo, Juez municipal de la villa de Santa Eugenia.

Hago saber: Que habiendo resultado desierto el concurso publicado en la Gaceta de Madrid n.º 276 de tres de Octubre del año último y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia n.º 8.854 para proveer la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal se anuncia dicha vacante para que, dentro el plazo de treinta días contados desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia puedan presentar los aspirantes sus solicitudes con los documentos que deben acompañarles.

Santa Eugenia 4 Febrero de 1924.—Antonio Bibiloni.

Núm. 366

SUBASTA

Don Juan Ferrer y Ramis, Tutor del menor de edad Miguel Gamundi y Ferrer:

Hago saber que mediante autorización del Consejo de familia de dicho menor, se venderán en pública subasta

Consumo calculado	Precio límite — Pesetas	TOTAL importe — Pesetas	5 por 100 para garantizar las proposiciones — Pesetas
Cal común	1.000 q. 8'50	6.500'00	325'00
Carbón máquina	1.000 » 13'50	1.350'00	1.155'00
Carbón fragua	600 » 16'00	9.600'00	1.350'00
Cemento lento o Portland	2.000 » 13'50	27.000'00	1.125'00
Cemento ordinario o semilento	3.000 » 7'50	22.500'00	3.750'00
Acero en viguería y varillaje	1.000 » 75'00	75.000'00	5.000'00
Hierro en barras	1.000 » 100'00	100.000'00	2.100'00
Id. en chapas	6.000 m. 5'00	30.000'00	80'00
Tablón pino blanco	2.000 » 6'00	12.000'00	2.400'00
Id. pino tea o melis	100 q. 16'00	1.600'00	80'00
Algarroba	1.500 d. 22'00	33.000'00	875'00
Silería de primera clase	1.000 » 15'00	15.000'00	500'00
Id. de segunda clase	150.000 n.º 115'00	17.500'00	875'00
Tejas ordinarias, precio por mil	100.000 » 100'00	10.000'00	500'00
Rasillas, precio por mil			

La subasta se verificará con entera sujeción al Reglamento de Contratación vigente, Ley de contabilidad de la Hacienda, Ley de Protección a la Industria Nacional y disposiciones complementarias a las mismas, y al pliego de condiciones legales y facultativas que estará de manifiesto en esta Comandancia todos los días no feriados desde las nueve hasta las trece y que se inserta en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia de Baleares número 8902 de fecha 8 del mes actual, señalado en dicho BOLETIN con el anuncio número 2742.

Los materiales y artículos comprendidos en el cuadro anterior deberán ser de producción Nacional, admitiéndose la concurrencia de los productos extranjeros en las condiciones que determina el R. D. de 12 de Marzo de 1909 (C. L. n.º 45).

No serán admisibles las proposiciones que no se ajusten al pliego de condiciones o que excedan de los precios

las fincas llamadas «Son Pons» de cinco cuarterones de cabida (28 areas 78 centiareas); «Son Fret» de una cuarterada (53 areas 25 centiareas); «San Cecoví» de una cuarterada (71 areas 3 centiareas); «Son Lluny» de una cuarterada (71 areas 3 centiareas) y «Son Batle» de nueve cuarterones (1 hectarea 59 areas 81 centiareas), sitas todas en el término de Sansellas. La subasta se celebrará en uno o varios lotes según convenga y por pujas a la llana, el día diez y ocho de los corriente y horas de las quince ante el notario de Sineu D. Sebastián Cañellas y Gazá en la casa número sesenta de la calle de Antonio Maura de la Villa de Sansellas.

Sansellas ocho de Febrero de mil novecientos veinte y cuatro.—Juan Ferrer.

Núm. 312

El Teniente Coronel Jefe del Detall de la Comandancia de Ingenieros de Menorca.

Hace saber: Que en uso de las facultades que le confiere el artículo 40 del Reglamento de contratación administrativa en el Ramo de Guerra, aprobado por R. O. Circular de 6 de Agosto de 1909 (C. L. 157) y aclarado por R. O. de 8 de Agosto de 1910, se convoca por el presente a todos los que deseen interesarse en la segunda subasta pública que se celebrará en el local que ocupa esta Comandancia, sito en la calle de Isabel II número 14 a las diez de la mañana del día 3 de Marzo próximo, ante el tribunal nombrado al efecto y bajo mi presidencia, con objeto de contratar los materiales y artículos que se expresan durante un año y tres meses más, prorrogables por otro año, para las obras a cargo del Cuerpo de Ingenieros del Ejército en esta Plaza, con aplicación a los créditos ordinarios de Guerra.

La cantidad aproximada de cada clase, los precios límites que han de regir en la subasta y las cantidades que han de afianzar las proposiciones, son las que en el siguiente cuadro se consignan:

Consumo calculado	Precio límite — Pesetas	TOTAL importe — Pesetas	5 por 100 para garantizar las proposiciones — Pesetas
Cal común	1.000 q. 8'50	6.500'00	325'00
Carbón máquina	1.000 » 13'50	1.350'00	1.155'00
Carbón fragua	600 » 16'00	9.600'00	1.350'00
Cemento lento o Portland	2.000 » 13'50	27.000'00	1.125'00
Cemento ordinario o semilento	3.000 » 7'50	22.500'00	3.750'00
Acero en viguería y varillaje	1.000 » 75'00	75.000'00	5.000'00
Hierro en barras	1.000 » 100'00	100.000'00	2.100'00
Id. en chapas	6.000 m. 5'00	30.000'00	80'00
Tablón pino blanco	2.000 » 6'00	12.000'00	2.400'00
Id. pino tea o melis	100 q. 16'00	1.600'00	80'00
Algarroba	1.500 d. 22'00	33.000'00	875'00
Silería de primera clase	1.000 » 15'00	15.000'00	500'00
Id. de segunda clase	150.000 n.º 115'00	17.500'00	875'00
Tejas ordinarias, precio por mil	100.000 » 100'00	10.000'00	500'00
Rasillas, precio por mil			

límites marcados en el cuadro que antecede.

Mahón 28 de Enero de 1924.—El Ingeniero del Detall, Miguel.

Modelo de proposición

(por escrito y en pliegos cerrados).

Don N. N. vecino de... habitante en la calle de... número... según cédula personal corriente de... clase expedida por... en... (o pasaporte de extranjería en su caso), enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número... (o expuesto al público en el Ayuntamiento de esta Ciudad) así como del pliego de condiciones a que en el mismo se alude para contratar los materiales y artículos que en el mismo se expresan, necesarios durante un año y tres meses más, prorrogables por otro año, para las obras de la Comandancia de Ingenieros de esta Plaza, con cargo a los créditos ordinarios de guerra se comprometo y obligo a entregar, con sujeción a todas las

eláreas, los siguientes procedentes de tal establecimiento si se trata de productos nacionales).

Se expresarán los materiales o artículos que contrata, poniendo en letra y por cada uno de ellos, el precio límite en pesetas y céntimos, del quintal métrico, metro, docena, o millar, relacionando las ofertas por el orden expresado, si fueran más de una.

Y en garantía de su proposición, acompaña el talón núm. justificativo del depósito de... pesetas.... céntimos, hecho en.... así como el último recibo de la contribución industrial, (o certificado de la Administración de contribuciones de la Provincia haciendo constar que ha sido alta en la industria a que la contratación se refiere) o poder en el caso correspondiente.

Fecha, firma y rúbrica del proponente o de su representante legal.

OBSERVACIONES.—Si la proposición no se extiende en papel sellado, deberá serlo en otro de igual tamaño y adherirse la póliza correspondiente.

Si se firma por poder, se expresará como un firma el nombre y apellidos del poderdante o el título de la casa o razón social.

Si resultasen dos o más proposiciones iguales, se verificará licitación por puja a la llana durante el término de quince minutos, entre los autores de las mismas, y si transcurrido dicho tiempo subsistiera la igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación del servicio.

Núm. 376

Don Fernando de Bonrostro y Reinoso, Comandante Jefe del Detall de la Comandancia de Carabineros de Baleares de la que es primer Jefe el Teniente Coronel D. Francisco Ballesteros Sanchez.

Hago saber: Que existiendo depositada en la Caja de esta Comandancia dos mil quinientas noventa y siete pesetas cincuenta céntimos que por beneficios de la Asociación Humanitaria, alcance de haberes y Gran Masa corresponden a la menor Escolástica Vivas Romero, hija natural reconocida por el que fue carabinero de esta unidad Nimio Vivas Blanco, hijo de Antonio y de Escolástica, natural de Plasencia de la Provincia de Cáceres, se hace público a fin de que llegando a noticia de los que se consideren con derecho a participar de la expresada cantidad con la hija natural, puedan formular la oportuna reclamación dirigiendo instancia al Señor Teniente Coronel Primer Jefe de esta Comandancia, en la inteligencia que de no existir vida o hijo del causante carecen de derecho los demás parientes según determina el artículo once del Reglamento de la misma, y que si transcurridos seis meses desde la publicación de este anuncio sin que se haya hecho reclamación alguna, queda prescrito todo derecho y serán satisfechos dichos beneficios y demás alcances al tutor de la citada menor Escolástica Vivas Romero.

Palma ocho de Febrero de mil novecientos veinticuatro.—Fernando de Bonrostro.—V.º B.º—Ballesteros.

Núm. 310

El Jefe de Transportes Militares de esta Plaza

Hago saber: Que debiendo adquirir para atenciones del referido Establecimiento durante el mes de Marzo próximo venidero las especies de artículos que a continuación se expresan se señala el día 1.º de mismo a las 11 de la mañana para que las personas que deseen interesarse en este servicio puedan presentarse en la Jefatura de Transportes de esta plaza Santa Ana número 2, sus proposiciones con muestras de artículos que deseen vender y que han de reunir las condiciones de buena calidad requeridos para el suministro y en los precios de ellos comprenderse o sea obligarse a poner los artículos que ofrezca al pie de los almacenes del expresado Establecimiento.

Mahón 1.º de Febrero de 1924.—Fernando Bauza.

Artículos que se citan

Gasolina, Aceite vacuum, Grasa consistente, Botes de kaol, Aceite brillante, Cabos de algodón, Aceite común y Carbón vegetal.

Núm. 353

JUNTA DE PLAZA

Y GUARNICIÓN DE MAHÓN

Debiendo celebrar el concurso para adquisición de los artículos que a continuación se expresan: aceite de oliva de 1.ª id. id. de 2.ª, azúcar, café tostado, carbon de cok, carbon vegetal, carne de bife, carne de vaca limpia, cebada, gallinas (carne), garbanzos, harina de 1.ª, harina de todo pan, hueso de vaca, huevos, jabón común, leche condensada, leche de vaca, leña de tranco, leña para hornos, manteca de cerdo, paja larga para relleno, paja para pienso, patatas, pastas para sopa, petróleo, sal común, tocino salado, y vino tinto.

Hago saber: A los que deseen tomar parte en la licitación que el acto tendrá lugar, bajo mi presidencia el día 3 de Marzo próximo venidero, a las 11.º0 de la mañana en el Gobierno Militar, y que el pliego de condiciones estará de manifiesto todos los días laborables, desde el 6 del actual al tres del mes de Marzo próximo, ambos inclusive, de nueve a catorce en el indicado Gobierno Militar.

Para tomar parte en el concurso se harán los depósitos que previenen los pliegos de condiciones.

El concurso se verificará con arreglo al reglamento de contratación administrativa del ramo de Guerra, aprobado por R. O. C. de 6 de Agosto de 1909, (C. L. n.º 157) con las modificaciones introducidas por la Ley de contabilidad de 1.º Julio 1911, (C. L. n.º 128), Ley de protección a la industria nacional y demás disposiciones complementarias.

Los licitadores quedan obligados a indicar en sus proposiciones los Establecimientos nacionales de que dependen sus productos.

Las proposiciones se extenderán en papel sellado de 11.ª clase, ajustándose en sus partes esenciales al modelo inserto a continuación; ser acompañados de los documentos que acrediten la personalidad del firmante y del último recibo de la contribución industrial que le correspondió satisfacer así como justificación del pago de retiro obrero según el concepto en que comparezca.

En caso de presentarse dos o más proposiciones iguales, el Tribunal invitará a los proponentes a que rebajen el precio de las suyas respectivas durante quince minutos, y si transcurrido dicho plazo subsistiera la igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación.

Cuando el rematante no cumpliera las condiciones establecidas en el pliego de las mismas, se anulará el remate a costa del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración será la pérdida de la garantía o depósito del concurso, que desde luego se adjudicará al estado, como indemnización del perjuicio ocasionado.

Mahón 6 de Febrero de 1924.—El General Presidente, Martín Alcoba.

Modelo de proposición

D.... domiciliado en... y con residencia en la calle de... número.... en tercio del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia fecha... de... de... para la adquisición de.... y del pliego de condiciones a que el mismo se alude, se comprometo y obligo, con sujeción a las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento, a facilitar el precio de... (en letra) por la unidad que marque el anuncio, acompañando, en cumplimiento de lo prevenido, su cédula personal correspondiente, de fecha... de.... (o el pasaporte de extranjería en su caso) o poder notarial también en su caso, así como también el último recibo de la contribución industrial que le correspondió satisfacer, así como justificación del pago del retiro obrero según el concepto en que comparezca.

(Firma y rúbrica)

Núm. 306

REQUISITORIAS

Miguel Goñalons Pons, hijo de Marcos y de Antonia, natural de Mahón, provincia de Baleares, de estado soltero, profesión marino, de 25 años de edad, estatura regular, metros, sus señas personales: pelo y cejas castaños, ojos azules, nariz regular, boca ídem, barba tierna, color pálido, su frente despejada, señas particulares ninguna, si sabe leer y escribir, procesado por el delito de desertación, en la actualidad desertado; comparezca en el término de 30 días a partir de la publicación de esta requisitoria ante el S. Juez instructor Capitan de Infantería de Marina D. Eduardo Soana Sanchez residente en el Arsenal de este Departamento para responder a los cargos que le resulten en causa que por el expresado delito de desertación se le instruye, bajo apercibimiento que de no efectuar su presentación en el plazo citado será declarado rebelde.

Arsenal de Cartagena 28 de Enero de 1924.—E. Secretario, Mariano Abat.—V.º B.º E. Juez Instructor, E. Solana.

Núm. 340

Mari Mas Juan, de 30 años de edad, de estado casado, natural de Ibiza, domiciliado últimamente en la calle Amadeo número 19 de dicha ciudad, profesión periodista, cuerpo regular, color moreno, pelo a rape, color negro, cejas negras, nariz y boca regular, barba afitada, frente despejada, ojos pardos, en la cien derecha tiene una mancha longitudinal de unos cuatro centímetros de longitud, viste de americana y pantalón de dril color obscuro y sombrero de paja, cuyo actual paradero se ignora, procesado en la causa número trececientos quince del año mil novecientos veintidos, que por la publicación de un sueldo alusivo a la autoridad de Marina de Ibiza, se le sigue en la citada Comandancia; comparezca ante el Juez Instructor de la misma Alferez de Navío de la (E. R. A.) Don Rafael Merit. Martínez en el término de 30 días a partir de la publicación de esta requisitoria bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Ibiza 31 de Enero de 1924.—El Juez Instructor, Rafael Merit.

Núm. 341

Balazat Cardona José, hijo de José y Margarita, natural de Santa Eulalia de estado soltero, de 20 años de edad, señas particulares: cuerpo alto, ojos azules, cejas y pelo rubio, frente, nariz y boca regular, color blanco, barba naciente, a quien se le instruye expediente por falta de presentación en esta Comandancia de Marina el día 20 de Diciembre último a recoger su cartilla Naval; Comparezca en el término de 90 días a contar desde la publicación de esta requisitoria, ante el Juez Instructor, Alferez de Navío de la (E. R. A.) de la Armada, Don Rafael Merit. Martínez, a responder los cargos que en el mismo le resulten advirtiéndole, que de no verificarlo será declarado prófugo.

Ibiza 31 de Enero de 1924.—El Juez Instructor, Rafael Merit.

Núm. 375

Flexas Bibiloni Bartolomé, hijo de Bartolomé y Francisca, natural de Palma de Mallorca, de estado soltero, de 19 años, domiciliado últimamente en Palma de Mallorca, calle de Boig n.º 9, procesado por falta de presentación el día 20 de Diciembre último; comparezca en término de 90 días ante el Señor Juez Instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia, Oficial 2.º de la Reserva Naval D. Domingo Picornell Amengual a formular sus descargos en el expediente que se instruye por no haberse presentado el 20 de Diciembre último a recoger su Cartilla Naval y en la advertencia de que de no comparecer a tal efecto en el plazo citado será declarado prófugo.

En Palma a 8 de Febrero de 1924.—Domingo Picornell.

Núm. 196

D. Antonio Vich Oaderra, Recaudador de Hacienda en el pueblo de Buisalem.

Hago saber: que en el expediente que me ha instruido por débitos de la Contribución Urbana perteneciente al tercer trimestre del año 1923-24 de esta población he dictado con fecha 5 de Enero de 1924 la siguiente:

Providencia: De conformidad a lo dispuesto en el ar.º 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el 2.º grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descuberto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación del embargo.

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inscripción en el BOLETIN OFICIAL, de la provincia y en la Gaceta de Madrid, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, a saber:

Nombres de los contribuyentes

Magdalena Alorda Ramonell 5'57 pias.
M.ª Bastard Vidal 3'09
Martín Cañellas Pons 2'26
Catalina Esteve Moyá 2'74
Pedro J. Gamundi Payeras 3'09
Bernardo Garcías Coll 2'97
Antonio Gomila Pons 2'26
Benito Labrés Amengual 2'33
Francisca Labrés Verd Moyá 2'97
Magdalena Marí Maró 2'97
Miguel Mateu Labrés 2'38
Miguel Mir Pol 6'66
Juan Moyá Coll 2'14
Juana A. Moyá Comas 2'02
M.ª Moyá Martí 3'09
Bartolomé Moyá Moyá 3'09
Pedro Moyá Vicens 2'26
Jaime Munar Amengual 2'74
Mateo Nicolau Pons 2'26
María Pascual Moyá 3'21
Pablo Pol Bastard 2'74
Ana Pol Rayo 4'05
Miguel Pons Bregas 2'38
Jaime Pons Garcías 2'26
Teresa Pons Moyá 2'74
Miguel Pons Reines 3'45
Guillermo Salom Vidal 2'74
Catalina Vallés Labrés 10'83
Jaime Vidal Figuerola 5'35
Andrés Vidal Homar 3'09
Pedro Vidal Lladó 2'97
Juana M.ª Viallonga Morlá 2'97
Juana M.ª Viallonga Vidal 4'52
Juan Buitrago Quintas 2'26
Francisca Lladó Pol 6'31
Buisalem 15 de Enero de 1924.—El Recaudador, Antonio Vich.—V.º B.º—E. Arrendatario, B. Mir.

Núm. 377

COMISION Y BANCA

SOCIEDAD CORPORATIVA

El Consejo de Administración de esta Sociedad a tenor de lo dispuesto en los artículos 39 y 40 de sus Estatutos, acordó convocar la Junta General Ordinaria para el domingo día 24 de Febrero a las once de su mañana en el domicilio social.

A los señores accionistas que deseen asistir, se les expedirá la papeleta de asistencia, en la Secretaría de la Sociedad, la que deberán adquirir con dos días de anticipación a la fecha señalada para la Junta.

Palma de Mallorca 11 Febrero de 1924.—El Presidente, Eduardo Lluch.